

TRESSIS SV SA

**INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA
QUE SE SOMETE A LA JUNTA DE ACCIONISTAS.**

Conforme a los artículos 286 y 287 de la Ley de Sociedades de Capital, se expone a continuación el contenido y justificación de la propuesta de modificación de los estatutos sociales que se someterá a la consideración de la junta general de accionistas.

Alcance de la modificación estatutaria propuesta:

La modificación estatutaria que se propone responde a la necesidad de adaptar los estatutos sociales a la nueva realidad societaria tras la fusión, subsanar defectos formales detectados por el Registro Mercantil y actualizar las referencias normativas conforme a la legislación vigente. La modificación afecta a los siguientes artículos de los estatutos sociales: arts. 6 y 7; 30 y 31; y arts. 1, 2, 14, 15 y 23.

Justificación de las modificaciones estatutarias propuestas:

Arts. 6 y 7: Se propone modificar los artículos 6 y 7, relativos al capital social de la Sociedad, para adaptar el texto estatutario al aumento de capital consecuencia de la fusión proyectada, recogiendo la nueva cifra de capital social y el número de acciones en que el mismo viene representado.

Arts. 30 y 31: Se propone a la junta general de accionistas ratificar el acuerdo adoptado por el consejo de administración el 29 mayo 2025. Dicho acuerdo, adoptado en virtud de las facultades delegadas por la junta general de accionistas en su reunión del 29 abril 2025, trataba de corregir la redacción de los arts. 30 y 31 aprobada por la junta celebrada en dicha fecha, que fue calificada negativamente por el Registro Mercantil de Madrid, debido a la observación de defectos subsanables. La redacción subsanada se encuentra actualmente pendiente de calificación por el Registro Mercantil de Madrid. Esta ratificación se propone para el caso de que el Registro Mercantil requiera dicha aprobación por parte de la junta como condición para su inscripción.

Arts. 1, 2, 14, 15 y 23: La modificación de estos artículos tiene como finalidad actualizar referencias normativas contenidas en los estatutos, sustituyendo menciones a disposiciones derogadas por las actualmente vigentes. Específicamente, se redefine el objeto social en el art. 2, adecuándolo a las actividades susceptibles de ser autorizadas a las empresas de servicios de inversión a tenor de la Ley actualmente vigente, Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Por lo que se refiere al texto íntegro de la modificación estatutaria que se propone, es como sigue:

“ARTICULO 1º:

Se constituye una Sociedad Anónima que se denominará TRESSIS, SOCIEDAD DE VALORES, S.A., que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“Ley de Sociedades de Capital” o “LSC”), por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (“Ley de los Mercados de Valores”) y demás disposiciones que sean de aplicación.”

“ARTICULO 2º:

1. La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Sociedades de Valores como empresas de servicios de Inversión por los artículos 125 y 126 de la Ley de los Mercados de Valores.

En consecuencia, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios y actividades de inversión:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.*
- b) La ejecución de órdenes por cuenta de clientes.*
- c) La negociación por cuenta propia.*
- d) La gestión de carteras.*
- e) La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.*
- f) El aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme.*
- g) El asesoramiento en materia de inversión. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo dispuesto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. Asimismo, tampoco se considerará recomendación personalizada las recomendaciones que se divulguen exclusivamente al público.*
- h) La gestión de SMN.*

i) *La gestión de SOC.*

2. Asimismo, el objeto social comprenderá la realización de los siguientes servicios auxiliares de inversión:

- a) *La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros, incluidos la custodia y servicios conexos como la gestión de tesorería y de garantías y excluido el mantenimiento de cuentas de valores en el nivel más alto.*
- b) *La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos financieros previstos en la Ley de los Mercados de Valores y sus disposiciones de desarrollo, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o el préstamo.*
- c) *El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.*
- d) *Los servicios relacionados con el aseguramiento.*
- e) *La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016.*

En cualquier caso, las recomendaciones que no cumplan las dos condiciones establecidas en el artículo 36.1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, tendrán la consideración de comunicaciones publicitarias, debiendo las empresas de servicios de inversión que las presenten o difundan garantizar que se las identifica claramente como tales.

Además, la recomendación deberá contener una declaración clara y destacada, o en el caso de recomendaciones orales, medida de efecto equivalente, de que aquella no se ha elaborado con sujeción a las disposiciones normativas orientadas a promover la independencia de los informes de inversiones y de que no existe prohibición alguna que impida la negociación antes de la difusión del informe.

- f) *Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios y actividades de inversión.*
- g) *Los servicios y actividades de inversión, así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados, como contratos de opciones, futuros, permutas (swaps),*

acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con instrumentos financieros, divisas, variables financieras, materias primas o derechos de emisión, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios y actividades de inversión o de servicios auxiliares. Se entenderá incluido el depósito o entrega de las mercaderías que tengan la condición de entregables.”

3. TRESSIS, SV, S.A., de conformidad con la normativa aplicable y siempre que resuelva en forma adecuada los posibles riesgos y conflictos de interés entre la Sociedad y su clientela, o los que puedan surgir entre los distintos clientes, podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley de los Mercados de Valores y sus disposiciones de desarrollo, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de las empresas de servicios de inversión.

Entre dichas actividades accesorias se incluye la realización de actividades de mediación de seguros como agencia de seguros vinculada.

En ningún caso TRESSIS, SV, S.A. podrá asumir funciones exclusivas de sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulización de activos.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

4. Los servicios de inversión y actividades complementarias antes citadas se prestarán sobre los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley de los Mercados de Valores.”

“ARTICULO 6º:

El capital social se fija en la suma de 3.174.224,90 euros, estando completamente suscrito y desembolsado.”

“ARTICULO 7º:

El capital social está dividido y representado por 2.885.659 acciones, ordinarias, nominativas, y de una sola serie, de 1,10 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 2.885.659, ambos inclusive.”

“ARTICULO 14º:

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo respecto a la Sociedad se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de

Sociedades de Capital y, en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable. En todo caso debe salvaguardarse lo que previene el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital.”

“ARTICULO 15º:

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.”

“ARTICULO 23º:

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación habrá de conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y deberá ser especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital.

También podrá ejercitarse el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día por medios de comunicación a distancia, incluida la correspondencia postal o electrónica. El accionista indicará su voto para cada uno de los puntos del orden del día respecto de los que quiera votar. La comunicación habrá de ser recibida por la sociedad no más tarde de las 20:00 horas del primer día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta en primera convocatoria, acreditando su identidad de forma garantizada y, si no lo hubiera hecho antes, acreditando los requisitos de legitimación para asistir a las juntas de la misma forma que deben acreditarse para ejercer el derecho de asistencia. La asistencia a la junta, ya sea presencial o telemática, ya sea personal o por representación, tendrá el valor de revocación del voto anticipado a distancia.”

“ARTICULO 30º: *El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo de Administración designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.*

Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces.

El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada trimestre, o en cualquier momento, a iniciativa de su Presidente o a petición de dos Consejeros. No será necesario previa convocatoria cuando, concurriendo todos los Consejeros, decidieran por unanimidad celebrar la reunión.

Las convocatorias del Consejo serán hechas por el Presidente, por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se

adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces.

La participación en el consejo podrá ser indistintamente presencial o telemática. En este último caso será preciso que la videoconferencia, o el medio técnico que se emplee, permita la identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre todos los concurrentes, con independencia de que estén presentes o participen telemáticamente.

La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva, o en uno o en varios Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que van a ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, sean o no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.”

“ARTICULO 31º: El cargo de consejero será remunerado. La retribución consistirá en una dieta por cada sesión del consejo de administración o de sus comisiones a la que el consejero asista personalmente.

Adicionalmente, y con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, los consejeros que tengan atribuidas facultades ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución compuesta por los siguientes conceptos, que se detallarán en el contrato que necesariamente ha de celebrarse entre cada consejero y la sociedad, y deberá ser aprobado por el consejo de administración en los términos establecidos en el artículo 249 LSC:

- a) una asignación anual fija,*
- b) una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,*
- c) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,*
- d) seguros de vida, de invalidez y de salud,*
- e) uso de vehículo, e*
- f) indemnizaciones por cese, siempre que no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.*

El presidente no ejecutivo será remunerado mediante una asignación anual fija.

Asimismo, la sociedad abonará las primas correspondientes a los aseguramientos de responsabilidad civil por el ejercicio del cargo de consejero.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Corresponde al consejo de administración la distribución de la retribución entre los distintos administradores, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.”